

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0052/2018  
La Paz, 18 de abril de 2018

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0052/2018**  
La Paz, 18 de abril de 2018

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV “SERVIFULL S.R.L.” (en adelante la Estación), cursante de fs. 66 a 68 de obrados, en contra del Auto de Comininatoria de Pago de 24 de abril de 2017, cursantes a fs. 63 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de Resolución Administrativa ANH N° 3762/2013 de 11 de diciembre de 2013 cursante de fs. 30 a 34 de obrados (en adelante RA 3762/2013), la ANH dispuso: “PRIMERO: Declarar Probado el Cargo formulado mediante Auto de Cargo de 08 de marzo de 2012, contra la Estación de Servicio de GNV “SERVIFULL S.R.L.”, por ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, prevista en el Artículo 55 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y sancionado por el artículo 68 del mismo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.” Del mismo modo, determinó en la parte dispositiva Tercera: “Imponer a la Estación de Servicio de GNV “SERVIFULL S.R.L.”, una sanción pecuniaria de Bs. 17.649,5 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVA CON 5/100 BOLIVIANOS) multa equivalente a un día de ventas, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (julio de 2010), conforme lo establecido en el Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de gas Natural Vehicular aprobado mediante Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004 y la Nota DLP 2192/2013 de 28 de noviembre de 2013.”

Que la referida RA 3762/2013 prosiguió determinando en la parte dispositiva Cuarta que: “La Estación de Servicio de GNV “SERVIFULL S.R.L.”, en el plazo de setenta y dos horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada “ANH-Multas y Sanciones” del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado por el párrafo II del Artículo 70 del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Que la referida RA 3762/2013 fue notificada el 16 de diciembre de 2013 de conformidad con lo evidenciado de la diligencia de notificación cursante a fs. 35 de obrados.

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la precitada RA 3762/2013 mediante memorial de 8 de diciembre de 2014 cursante de fs. 42 a 47 de obrados, solicitando se revoque la referida Resolución dejando sin efecto la multa impuesta.

**CONSDIERANDO:**

Que mediante Auto de Comininatoria de Pago de 24 de abril de 2017 cursante a fs. 63 de obrados, la ANH señaló que: “Habiéndose verificado que a la fecha la Estación de Servicio de GNV “SERVIFULL S.R.L.”, no realizó el depósito de la multa impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 3762/2013 de 11 de diciembre de 2013, en la cuenta bancaria “ANH Multas y Sanciones” N° 1-4678162 del Banco Unión; misma

1 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0052/2018  
La Paz, 18 de abril de 2018

que asciende a Bs.- 17.649,5 (*Diecisiete Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve 50/100 Bolivianos*), ni de la multa adicional de \$us. 5.000.- (*Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos*), por no haber pagado dentro de las (72) horas de su notificación. En razón a lo mencionado precedentemente, al amparo del inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y en cumplimiento del inciso c) del Artículo 50 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se conmina a la empresa a realizar el depósito del monto mencionado precedentemente, bajo apercibimiento de darlo por no cancelado e iniciar el proceso de cobro coactivo fiscal. Dicho Auto de Conminatoria fue notificado el 26 de abril de 2017 de conformidad con lo verificado del actuado de notificación cursante a fs. 64 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0157/2017 de 12 de diciembre de 2017 cursante de fs. 72 a 76 de obrados (en adelante RA 0157/2017) la autoridad de revocatoria, a tiempo de pronunciarse respecto del recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 3762/2013, resolvió aceptar el mismo, revocando en su integridad la precitada RA 3762/2013, debiendo la autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en aquella oportunidad.

**CONSIDERANDO:**

Que ingresando al análisis de los elementos substanciales del recurso de revocatoria objeto de la presente Resolución Administrativa, corresponde establecer las siguientes consideraciones jurídicas:

La Estación interpuso recurso de revocatoria contra el Auto de Conminatoria de 24 de abril de 2017, siendo el objeto del acto administrativo en cuestión el cobro de la sanción impuesta en virtud de la RA 3762/2013, así como de la multa adicional referida en la misma. En ese contexto, cabe señalar que el referido Auto de Conminatoria se constituye en un acto instrumental respecto de la precitada RA 3762/2013, toda vez que tenía como finalidad la materialización u operatividad del acto definitivo.

Ahora bien, de la compulsa de antecedentes del presente proceso administrativo se puede colegir que el acto administrativo definitivo (RA 3762/2013) fue revocado mediante la RA 0157/2017. En consecuencia, se dejaron sin efecto los actos emergentes de dicha Resolución Administrativa, entre ellos el Auto de Conminatoria de Pago de 24 de abril de 2017.

En ese sentido, corresponde hacer referencia al siguiente marco normativo y consideraciones doctrinales:

El Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2013, establece en el inciso b) de su artículo 57 que: *"El acto administrativo se extingue de pleno derecho, sin necesidad de otro acto posterior, por: (...) b) Imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto".* (El subrayado nos pertenece)

Que al respecto, corresponde considerar la doctrina de Derecho Administrativo expuesta por Miguel S. Marienhoff, en su obra Tratado de Derecho Administrativo que expresa en lo pertinente con relación a la imposibilidad de hecho del acto administrativo: *"(...) si el objeto de un acto es imposible de hecho, él es inexistente. Ahora bien, puede ocurrir que al momento de dictarse el acto su objeto sea posible, pero que por un hecho*

2 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0052/2018  
La Paz, 18 de abril de 2018

posterior se transforme en imposible. En tal caso no puede en rigor decirse que el acto es "ilegítimo," pero tampoco, sin duda, que continúa vigente". (El subrayado nos pertenece)

Que por otra parte, el autor del Tratado de Derecho Administrativo, Augustín Gordillo, dentro del Capítulo XIII de la citada obra, señala: "(...) la extinción implica la cesación definitiva de ellos (refiriéndose a sus efectos) y del acto. (...) Dado que lo tipificante del acto administrativo es su calidad de producir efectos jurídicos, (...)"

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado tenía por objeto el cobro de la sanción pecuniaria impuesta mediante RA 3762/2013, así como de la multa adicional referida en la misma. Sin embargo por un hecho posterior a su emisión (la revocatoria de la referida RA 3762/2013), este objeto se transformó en imposible al no existir una multa pecuniaria a ser cobrada.

En ese contexto, y de conformidad a lo previsto en el inciso b) de su artículo 57 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, la imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto sufrida por el Auto de Comininatoria de Pago, conlleva su extinción sin necesidad de acto ulterior, motivo por el cual se puede aseverar que el Auto de Comininatoria de Pago de 24 de abril de 2017 se ha extinguido como consecuencia de la revocatoria de la RA 3762/2013.

En consecuencia, es menester señalar que el objeto o finalidad que tiene el administrado al presentar un recurso de revocatoria contra un acto administrativo es que éste sea revocado por ilegitimidad, motivo por el cual el acto impugnado debe estar vigente para ser recurrible, en el entendido de que sería inviable jurídicamente impugnar un acto administrativo inexistente dada su extinción. En ese entendido, corresponde concluir que el acto impugnado (Auto de Comininatoria de 24 de abril de 2017) no constituye un acto recurrible, siendo que no concurren los requisitos para que el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente prospere.

En ese sentido, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". (El subrayado nos pertenece)

En virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde en consecuencia desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de 24 de abril de 2017, toda vez que el mismo no cumple con las formalidades señaladas por la normativa vigente, en el entendido de que el referido Auto de Comininatoria carece de vigencia al haberse extinguido por mandato de la revocatoria de la RA 3762/2013 la cual fue dispuesta por la RA 0157/2017, razón por la cual no corresponde realizar mayores consideraciones de orden legal a este respecto.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0052/2018  
La Paz, 18 de abril de 2018

2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

Abog. Mtra. P. Amor P. Latorre  
PROFESIONAL EN RECURSOS  
DE REVOCATORIA A.I.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "SERVIFULL S.R.L." en contra el Auto de Coministratoria de Pago de 24 de abril de 2017, de conformidad con lo establecido por el inciso a) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz  
JEFE UNIDAD-LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. L. Antonio Kosovick  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Northon Nilton Torrez Vargas  
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES  
Y COMERCIALIZACIÓN  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS